

# **RECENSIONES**



## Recensiones

GIOVANNI BATTISTA RATTI y JORGE L. RODRÍGUEZ 2022. *Estructura y coherencia de los sistemas jurídicos*. Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 193.

1. En esta ocasión reseño un excelente libro de inspiración tractariana. Como es ampliamente conocido, una de las controversias fundacionales de la filosofía analítica es el problema de la unidad de la proposición. En sus orígenes, este sugiere que la proposición es una unidad cuyo análisis entrega distintos constituyentes, sin embargo, al analizarla se destruye su unidad y ninguna enumeración de sus constituyentes logra restaurarla.

En este contexto, el *Tractatus logico-philosophicus* de L. Wittgenstein buscó marcar un punto de inflexión. Se entrega a los constituyentes de la proposición la calidad de bloque de construcción independiente, para luego ir en busca del cemento que les entregue unidad. Pese a invertir la prioridad lógica, igualmente surge el problema de la unidad de la proposición. Y sugiere desprenderse del lenguaje ordinario por su grado de equivocidad, y centrar las explicaciones filosóficas en un lenguaje sígnico que obedezca a la gramática lógica. De este modo, toda filosofía es crítica lingüística, ya que, como había mostrado B. Russell, la forma aparente de la proposición no tiene por qué ser su forma real (lógica).

Si bien todo el libro tiene esta inspiración basada en clarificar el lenguaje ordinario mediante el uso de la lógica y centrar los esfuerzos en clarificar la forma lógica de los enunciados jurídicos, probablemente, algunos de sus capítulos centrales son los que mejor capturan esta inspiración. En el Capítulo 3 se busca reexaminar las nociones de consistencia, completitud y coherencia. En el Capítulo 4, integrado por dos ensayos, se realizan sugerentes ataques (Ratti) y defensas (Rodríguez) de la llamada concepción puente de los condicionales normativos. Y, en el Capítulo 5, también integrado por dos trabajos, se busca determinar si el principio debe implica puede tendría un carácter engañoso o poco claro (Ratti), o bien, no detenta estas cualidades (Rodríguez).

2. En su Introducción, el libro de Ratti y Rodríguez pone de manifiesto sus postulados. Estos son presentados como «sugerencias metodológicas russellianas». Su desarrollo capítulo a capítulo no solo trasciende toda la obra, sino también, en su aplicación, logra mostrar de manera patente cómo «La lógica [...] es un poderoso antídoto teórico a lo irracional».

Las temáticas elegidas transitan desde cuestiones propias de una teoría de los sistemas jurídicos como la coherencia, la consistencia, la completitud, y las reconstrucciones estáticas y dinámicas, hacia problemáticas propias de una teoría de las normas, como la concepción de las normas condicionales, el principio obligatorio implica permitido, la ponderación y las preferencias normativas. Dentro de este elenco, por su carácter formativo, destaco los Capítulos 1 y 6.

El Capítulo 1 es una contribución a los esfuerzos por erradicar los sesgos cognitivos en la lógica en el Derecho. Allí se controvierte no solo a quienes creen que el derecho

posee una estructura lógica («creyentes»), y a quienes consideran que el derecho y la lógica no tienen relaciones significativas («escépticos»), sino también a quienes declaran que la lógica es inaccesible a su entendimiento jurídico («agnósticos»). A los primeros se responde mediante los argumentos desarrollados en el texto y dirigidos a clarificar la función de la lógica en el análisis del derecho, y al tercero mediante la claridad expositiva de sus ideas.

A su vez, el Capítulo 6, integrado de dos ensayos, aborda un problema medular de la teoría jurídica como es la definición de norma y sistema jurídico desde la crítica formulada por G. Cafferá y A. Mariño a la posición sostenida por C. Alchourrón y E. Bulygin en *Sistemas Normativos*. A partir de ahí, Giovanni formula su propia propuesta de disolución del puzzle de la determinación de lo jurídico, no sin antes criticar la propuesta de solución formulada por J. Rodríguez y J. Ferrer. Por ello, en lo que sigue, Jorge toma el guante, vuelve a circunscribir el problema y por medio de su defensa logra precisar y clarificar su propuesta de solución al puzzle.

3. Sin lugar a duda el libro constituye un aporte a la discusión en teoría jurídica respecto de las propiedades formales de las normas y los sistemas jurídicos. Sin embargo, en razón del espacio, prefiero destacar otras cualidades, no siempre observadas, pero fundamentales para lograr sintonía con el público y entre los autores.

La primera sintonía se alcanza a través de sus “dos velocidades”, por un lado, a quienes tienen formación en (y gustan de la) lógica deóntica su lectura puede resultar rápida, amena y llana; mientras que, quienes aún no detentan esta formación igualmente pueden acceder a los contenidos del libro, quizá, de manera más pausada y reflexiva, pero no por ello menos instructiva. Por ejemplo, una clara deferencia al lector está en el Capítulo 2 donde se presentan (a modo de manual de texto) algunas ideas centrales en torno a los sistemas jurídicos, y en el Capítulo 8 que formula de manera clara dos propuestas dirigidas a defender el dogma de la completitud del derecho y de modo preciso asesta críticas a cada uno de los argumentos que las sustentan.

A su vez, la segunda sintonía se presenta mediante la interacción de doble faz que realizan entre sí los autores. De manera evidente, una se presenta en los capítulos integrados por más de un ensayo en donde el primero, siempre escrito por Ratti, formula una posición, y el segundo, siempre escrito por Rodríguez, controvierte la posición presentada. De modo menos evidente, la segunda se presenta en los capítulos restantes donde logran armonizar sus propuestas individuales para generar un desarrollo común. Una muestra de ello es el Capítulo 7 acerca de coherencia, ponderación y preferencias en donde no resalta con mayor nitidez la voz de Giovanni ni la de Jorge, sino más bien, quizá, la de un tercero imparcial como es Giovanni Luis Rodritti.

4. Por último, y a modo de invitación a la discusión quisiera terminar con una inquietud. Si volvemos al contexto del *Tractatus* y caracterizamos este como uno influenciado por el logicismo se hace patente la necesidad del estudio de la lógica desde el análisis de las proposiciones. La lógica necesita estudiar las proposiciones como uno de sus aspectos centrales, porque la formulación de sus leyes necesita una explicación de los componentes de la proposición. De igual modo, toda lógica deóntica necesita

estudiar las normas como uno de sus aspectos centrales, porque la formulación de sus leyes necesita también una explicación de sus componentes.

De acuerdo con Ratti y Rodríguez, las normas «constituyen el significado de oraciones usadas para prescribir» y las proposiciones normativas son «proposiciones relativas a la existencia de una norma». Ellos sugieren que la diferencia entre ambas está en que «una misma oración puede a veces ser utilizada para formular una norma y otras para referirse a la existencia de una norma». Es en el uso de una formulación lingüística que se determina su carácter normativo o descriptivo.

Sin embargo, si el uso determina que unas sean “significados” y las otras “proposiciones” surgen como interrogantes, al menos, dos preguntas, a saber: ¿cómo se determina el “uso” de una formulación lingüística?, y ¿qué es un significado normativo (no-proposición)? Las preguntas no son baladís.

Por un lado, si no hay claridad o precisión en torno a qué debe darse en el mundo para la existencia de una norma (¿cómo se determina el “uso” de una formulación lingüística?), luego tampoco hay claridad en las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. Se debilita así la fuerza de la distinción y las implicancias teóricas que de ella se siguen. Y, por el otro, si no hay una toma de partido respecto de qué son estos significados normativos tampoco resulta sencillo determinar qué propiedades es posible atribuirles sin incurrir, por ejemplo, en un error categorial.

Desafortunadamente, toda búsqueda de respuestas a estas preguntas nos enfrenta a una dificultad aun mayor, porque al asumir que las normas pueden ser identificadas en el uso (con independencia de cómo este se entienda) o dotar de una categoría ontológica a los significados normativos (cualquiera sea esta categoría), se está renunciando a la tesis según la cual las normas jurídicas se definen por pertenecer a un sistema jurídico, y no por detentar una cualidad compartida. Por consiguiente, ¿las normas jurídicas se identifican por algún uso especial del lenguaje, o bien, por su pertenencia a un sistema jurídico?

*Sebastián Agüero-SanJuan\**

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco. Doctor en Derecho, Universidad Pompeu Fabra, España. Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad Austral de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2772-794X>. Correo electrónico: [sebastian.aguero@uach.cl](mailto:sebastian.aguero@uach.cl)

